



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'134.231, en contra de la señora **MARY ISABEL AGUIRRE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.660.487.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA**, presentó demanda de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* contraído con la señora, el día 08 de noviembre de 2022, por ellos contraído el 05 de agosto de 1995 en la Parroquia La Catedral de Pereira, Risaralda y registrado en la Notaria sexta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1905241.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales el demandante fundamenta su petición de declaratoria de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* por el numeral 8° del artículo 154 de Código Civil Colombiano, es decir, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Posteriormente, la demandada allega escrito mediante apoderada judicial al despacho, mediante el cual da contestación a la demanda, dando por ciertos los hechos de la demanda y manifestando a su vez estar de acuerdo con las pretensiones del libelo demandatorio.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, dentro del escrito de la demanda, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Una vez realizado el estudio de la demanda, evidencia el despacho que el demandante se encuentra domiciliado en España y la demandada en Circasia, Quindío; ahora, si bien no se informó el domicilio común anterior, dicha información no resulta relevante ya que el interesado no lo conserva, por lo que hay lugar a aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 CGP, y, por tanto, avocar el conocimiento de esta acción proveniente del juzgado Tercero de Familia de Pereira, R.

Por auto No. 2274 del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del

proceso y los de la ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de proceso verbal, y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, disponiéndose la notificación a la demandada. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, la demandada presenta memorial, aceptando las pretensiones de la demanda, es decir, la Cesación de efectos Civiles de su matrimonio contraído con el señor **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA**.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, debido a lo manifestado en la contestación de la demanda, para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* contraído por los señores **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA** y **MARY ISABEL AGUIRRE GARCIA**, el 05 de agosto de 1995 en la Parroquia La Catedral de Pereira, Risaralda y registrado en la Notaria sexta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1905241 y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso* existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva, ya que la demandante estuvo de acuerdo con las pretensiones de la demanda, es decir, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que la parte demandada ha expresado estar de acuerdo con la causal invocada por el demandante, esto es, la señalada en el numeral 8° del artículo 154 de Código Civil Colombiano, es decir, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, con la cual solicita la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, contraído por ellos el día 05 de agosto de 1995 en la Parroquia La Catedral de Pereira, Risaralda y registrado en la Notaria sexta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1905241; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **ARISTIZABAL AGUIRRE** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

*“Artículo 278: Clases de Providencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **ARISTIZABAL AGUIRRE**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, celebrado entre los señores **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'134.231, en contra de la señora **MARY ISABEL AGUIRRE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.660.487, el día 05 de agosto de 1995 en la Parroquia La Catedral de Pereira, Risaralda y registrado en la Notaria sexta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1905241; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

Las medidas cautelares se mantendrán por el termino de dos meses establecido en el art 598 ordinal 3 del CGP

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** la *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, celebrado entre los señores **HERNEY ALFONSO ARISTIZÁBAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'134.231, en contra de la señora **MARY ISABEL AGUIRRE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.660.487, el día 05 de agosto de 1995 en la Parroquia La Catedral de Pereira, Risaralda y registrado en la Notaria sexta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1905241, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **ARISTIZABAL AGUIRRE**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 1905241, de la Notaria sexta de Pereira, Risaralda, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por la no oposición a las pretensiones de la parte demandada.

**QUINTO:** Mantener las medidas por el término establecido en el art 598 ordinal 3 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ**  
Juez Encargada

Firmado Por:  
**Luz Marina Velez Gomez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b535caa6082253dfd7015ae2d40dfdee6c726330c2d08df748701decdf3c2**

Documento generado en 19/01/2023 09:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**